



Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00619418**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día doce de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, marcada con el folio 00619418, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN POR ESTA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, EL DOCUMENTO ESCANEADO DONDE CONSTE LA AFILIACIÓN A MORENA DE LEANDRO MIGUEL ESPINOSA ROMERO, QUE (SIC) CARGO OSTENTA EN DICHO PARTIDO, SU SUELDO MENSUAL Y SU RECIBO DE NÓMINA ESCANEADO DEL MES DE ABRIL DE 2018, Y QUE (SIC) FUNCIONES REALIZA ESTE SEÑOR Y BAJO ORDENES DE QUIEN TRABAJA. TODA LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y QUE ME SEA ENTREGADA POR ESTAS PLATAFORMA INFOMEX EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha dos de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional, señalando sustancialmente lo siguiente:

“INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN POR LA ILEGAL FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD...”

TERCERO.- Por auto de fecha cuatro de julio del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio del presente año, se tuvo por



presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00619418, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

QUINTO.- En fechas diez y once de julio del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Partido Movimiento Regeneración Nacional, con los oficios marcados con los números de folios MY-RUT-103-2018 y MY-RUT-105-2018, y anexos, respectivamente, a través de los cuales se rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00619418; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a los oficios remitidos, se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00619418, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó expresamente que a fin de dar respuesta al presente medio de impugnación, y por ende, a la solicitud de acceso en cita, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la resolución de fecha



veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmó la inexistencia de la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano el día doce de junio de dos mil dieciocho, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, la cual quedó registrada con el número de folio 00619418, en la cual su interés radica en obtener: *"Del C. Leandro Miguel Espinosa Romero: 1.- Documento donde conste su afiliación a MORENA; 2.- Cargo ostenta en dicho partido; 3.- Sueldo mensual; 4.- Recibo de nómina del mes de abril de dos mil dieciocho; 5.- Funciones que realiza, y 6.- Bajo órdenes de quien trabaja."*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el ciudadano el día dos de julio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00619418; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso



que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00619418, toda vez que manifestó expresamente que el día veinticinco de julio del año en curso, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la declaración de inexistencia de la información solicitada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha veinticuatro de julio del propio año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX, en fecha veinticinco de julio del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00619418, que a su juicio corresponde a la información petitionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00619418; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable



en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00619418 e hizo del conocimiento del particular la misma, atendiendo lo previsto en el ordinal 125 de la Ley General de la Materia, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a



lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00619418, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** no proporcionó domicilio ni medio electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

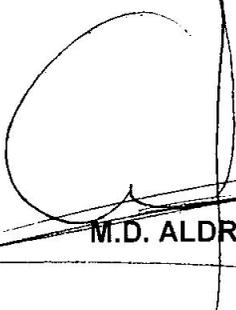


Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA